



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0367/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0024, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Patricio Javier Bencosme Ramos contra la Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2249, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo dispuso:

Primero: Admite como interviniente a Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras en el recurso de casación interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 25 enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta de esta decisión; Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión impugnada; Tercera: Condena al recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario, quienes afirman estarlas avanzando; Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

La indicada sentencia fue notificada al señor Patricio Javier Bencosme Ramos mediante el Acto núm. 277/2019, instrumentado por el ministerial Edwis Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Patricio Javier Bencosme Ramos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2249, mediante instancia depositada ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, Juan Ramón Candelario Bencosme, mediante el Acto núm. 309-2019, instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación, alegando entre otros, los siguientes motivos:

a. Considerando, que el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en mala apreciación de los procedimientos, falta de fundamentos de los medios probatorios con los que contó el juez de fondo, así como que no respondieron los aspectos planteados en el desarrollo del recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir;

b. Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, haciendo constar, entre otras cosas, (...);

c. Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

d. Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y a la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crítico y analítico; actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

e. Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Patricio Javier Bencosme Ramos, solicita que sea anulada la sentencia recurrida y para justificar sus pretensiones argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

a. En el recurso se establece que tanto los jueces de fondo como los de alçadas (SIC) al momento de ponderar las conclusiones única y exclusivamente se limitan a transcribir las afirmaciones que establecieron los jueces de grados, en el caso de la Corte, así por ejemplo, no hacen referencia al ordinar segundo de dichas conclusiones referente al pago de la condena de indemnización en contra del recurrente, incurriendo, de manera evidente en falta de motivación.

b. La sentencia recurrida en revisión constitucional dictada por la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo vicio de reproducir textos contenidos en la sentencia de la Corte de Apelación, pretendiendo, en un vano esfuerzo dejar por sentado que satisfizo los requerimientos del recurrente. Sin embargo, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese procedes la decisión o sentencia de la Suprema Corte de Justicia establece: “considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias ...”.

c. Visto lo anterior, es evidente que la Suprema acude a un razonamiento genérico, el cual no satisface el contenido del art. 24 del Código Procesal penal el cual, precisamente, establece que la motivación no se trata de enumeración, de mención y de generalización.

d. Es justamente lo externado por el recurrente, quien con la decisión de privación de libertad, ve afectada la libertad de circulación. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no dijo nada sobre ese punto específico. Además, existe la decisión que afecta el patrimonio del recurrente, pero el Máximo órgano de justicia no dijo nada, no motivó sobre ese importante aspecto del recurso de casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, mediante Acto núm. 309-2019, instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diciembre (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 277/2019, instrumentado por el ministerial Edwis Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos contra la Sentencia núm. 2249, mediante instancia depositada ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veinte nueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 309-2019, instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto que origina el litigio inicia con la acusación en contra del señor Patricio Javier Bencosme Ramos, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 434 numeral 5 del Código Penal dominicano, proceso que culminó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la Sentencia núm. 962-2017-SS-000062, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que declaró culpable al señor Bencosme Ramos, lo condenó a dos años de prisión y a una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00); decisión recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 203-2018-SS-00028, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación, recurso decidido por la Sentencia núm. 2249, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el indicado recurso y que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario en el ámbito judicial.

c. Es preciso indicar que la Sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 277/2019, instrumentado por el ministerial Edwis Miguel Sánchez Tejada, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

d. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
 - e. *En la especie la recurrente ha invocado las causales previstas en el numeral 3, del artículo 53 de dicha ley, razón por la que el Tribunal entiende pertinente ponderarlas en forma separada debido a la autonomía que comportan las mismas para la admisibilidad del recurso.*
 - f. *Referente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53.3, el Tribunal Constitucional en su decisión TC/0123/18, (numeral 10, literal k), estableció que:*

Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

g. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que con relación al requisito del literal a) del artículo 53.3, este se satisface, pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales al derecho a la motivación de la sentencia (art. 69) fueron invocadas formalmente en el proceso tan pronto el recurrente tuvo conocimiento de ellas, es decir, cuando le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso.

h. Referente al requisito establecido en el literal b, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de casación, por lo cual no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.

i. Relativo al requisito señalado en el literal c, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido se satisface con el indicado requisito.

j. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento le permitirá continuar profundizando y afianzando su posición respecto al alcance del principio de la debida motivación de las sentencias como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. Para sustentar su recurso de revisión de decisión jurisdiccional el señor Patricio Javier Bencosme Ramos plantea que

...tanto los jueces de fondo como los de alcada (sic) al momento de ponderar las conclusiones única y exclusivamente se limitan a transcribir las afirmaciones que establecieron los jueces de grados, en el caso de la Corte, así por ejemplo, no hacen referencia al ordinar (sic) segundo de dichas conclusiones referente al pago de la condena de indemnización en contra del recurrente, incurriendo, de manera evidente en falta de motivación.

b. En síntesis, el recurrente plantea la falta de motivación y omisión de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia, resultando en una sentencia que incurre en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

c. Procede verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió, en violación del debido proceso por omisión de estatuir y falta de motivación.

d. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció los requerimientos para que los tribunales del orden judicial cumplan con su deber de motivación, criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que al motivar sus fallos el juzgador debe:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

e. Los requisitos primero y segundo del test de motivación exigen que los tribunales desarrollen de manera metódica todos los medios en los cuales basen sus sentencias. En ese sentido es pertinente verificar si en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los puntos planteados por el recurrente en su recurso de casación.

f. Al verificar la sentencia recurrida, en el considerando primero de la página 7, se establece que:

...el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en mala apreciación de los procedimientos, falta de fundamentos de los medios probatorios con lo que contó el juez de fondo, así como que no respondieron los aspectos planteados en el desarrollo del recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo anterior se puede percibir que el sustento para rechazar el recurso de casación recayó en la valoración de los medios probatorios aportados, al establecer en el considerando 3, de la página 9, de la sentencia recurrida, que

...resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

De lo anterior se colige que la Segunda Sala establece claramente que los jueces tienen plena libertad para ponderar los medios probatorios que le son sometidos, en ese sentido, da respuesta de manera sistemática al planteamiento del recurrente, cumpliendo con los mencionados requisitos.

h. Referente al tercer requisito, la Segunda Sala estableció las consideraciones pertinentes en la que fundamentó su decisión, al comprobar que *la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico;*

i. La función principal de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación es verificar si la ley fue bien aplicada. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0178/15, en el (numeral 11, literal q de las páginas 22 y 23), estableció



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores (...).

j. En la especie, la Segunda Sala verificó que la corte de apelación, en el proceso llevado en contra del recurrente, cumpliera con la correcta valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, es decir, que se aplicara el derecho con relación a las pruebas presentadas, sin realizar una valoración propia de ellos, por lo que no existió desnaturalización de los hechos, cumpliendo de esa manera con el indicado requisito.

k. Por último, relativo a los requisitos cuarto y quinto, la Segunda Sala hace una exposición concreta de los razonamientos que justifican el rechazo del recurso de casación al determinar que la corte de apelación realizó un estudio pormenorizado de los medios planteados por el recurrente, dando respuesta a cada uno de ellos.

l. Es necesario aclarar que el recurrente plantea omisión de estatuir por parte de la Suprema Corte de Justicia por no responder el planteamiento relativo a la indemnización impuesta por la sentencia de primera instancia. Sin embargo, en la transcripción de los medios de casación planteados ante la Suprema Corte se verifica que no fue sometida impugnación relativa a la indemnización impuesta en primera instancia. Es en las conclusiones del recurso de apelación del ahora recurrente, y no en el memorial de casación, que el indicado medio fue planteado. En consecuencia, no pude incurrir la Suprema Corte de Justicia en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir respecto de un medio que no le fue planteado impidiéndole subsanar la vulneración alegada, por lo que la crítica planteada ante este tribunal constitucional no constituye una vulneración atribuible al órgano que dictó la decisión recurrida y procede rechazar el indicado medio.

m. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la verificación realizada por este tribunal constitucional mediante la aplicación del *test de la debida motivación*, permite comprobar que la sentencia recurrida fue debidamente motivada y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR admisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Patricio Javier Bencosme Ramos contra la Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2249.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos; a la parte recurrida, Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVDO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veinte nueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el señor Patricio Javier Bencosme Ramos, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 2249 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de que se trata y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

5. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este Tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

6. Esta situación condujo a este colegiado constitucional a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

8. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte

¹ Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

9. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

10. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

11. En la especie, tal como hemos apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia considera que los mismos se encuentran “satisfechos”, en lugar de “inexigibles” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Sin embargo, en argumento a contrario, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción³ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad⁵ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En la decisión que nos ocupa, y que es objeto de este voto particular, al valorar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137.11, esta Corporación, sostiene:

g) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que con relación al requisito del literal a) del artículo 53.3, este se satisface pues la violación a la garantía de los derechos fundamentales al derecho a la motivación de la sentencia (art. 69) que fueron invocados formalmente en el proceso tan pronto el recurrente tuvo conocimiento de las mismas, es decir, cuando le fue notificada la sentencia objeto del presente recurso.

h) Referente al requisito establecido en el literal b, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, es preciso indicar que la resolución recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de un recurso de

³ Subrayado para resaltar.

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.

⁵ Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación, por lo cual la misma no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface el indicado requisito.

i) Relativo al requisito señalado en el literal c, Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional correspondiente, las impugnaciones señaladas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación, en ese sentido se satisface con el indicado requisito.

16. Sin embargo, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, dichos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

17. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

18. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

19. Contrario a lo sostenido, esta decisión, debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

20. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

21. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal (auto precedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

22. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

23. Es precisamente por lo anterior, que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Patricio Javier Bencosme Ramos, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2249, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁸ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

⁸ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁰.

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹¹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹².

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

¹² Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”¹³, pues el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “*nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁴ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*¹⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁶.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.¹⁷

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹⁸ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación de sus derechos fundamentales.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o

¹⁸ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario